

de primera instancia de Moyobamba, doctor L. Guillermo Arce, continúe instruyendo el presente sumario, iniciado por querrela de don Gustavo Arévalo; y los devolvieron.

Villa García — Leguía y Martínez — Washburn — Pérez — Torre González.

Se publicó conforme a ley.

Benjamín Gandolfo.

Cuaderno N^o 199 — Año 1919,

La tramitación de los juicios se deriva de la naturaleza de la acción determinada en el escrito de demanda.

Recurso de nulidad interpuesto por don Emilio Ortiz de Zevallos, en la causa que sigue con don Teodoro Armengol, sobre cantidad de libras oro.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Aun cuando evidentemente, el recurso extraordinario de nulidad que se ha interpuesto por don Emilio Ortiz de Zevallos, del auto de vista recaído a fojas 12 vuelta en la presente causa que, con el carácter de ejecutiva, le sigue don Teodoro Armengol, no se halla comprendido, como aquél lo expresa, en el art^o 1127 inciso 1^o del C. de P. C., sin embargo, a juicio del Fiscal,

dicho recurso procede, en atención a que el punto resuelto por el citado auto superior, tiende a desnaturalizar el procedimiento, ocurriendo así el caso previsto en el artº 1085, inciso 8º, del propio cuerpo de leyes.

Entrando, pues, en el fondo del asunto, fácil es advertir, que habiendo el demandante entablado su demanda, con sujeción a lo dispuesto en los artº 606 y 591, inciso 2º del citado Código, según es de verse por los términos del escrito de fs. cinco, que la contiene; se ha colocado en situación de tener que seguir su acción, mediante la observancia de los trámites que a las de su especie y naturaleza, le están prescritas.

Conforme a esa pauta, la petición que el ejecutante formula en su escrito de fs. 6, es a todas luces inusitada, por no conformarse al orden de procedimiento por el mismo adoptado.

Bajo tal concepto, tanto el auto de primera instancia, como los votos discordantes de los doctores Correa y Veyán y Cisneros, que se separaron del de la mayoría, que han formado resolución; son los que sostienen la verdadera y correcta doctrina legal y jurídica, que debe normar en el caso.

Es fundado en cuanto va expuesto, que concluye el Fiscal opinando, que hay nulidad en el revocatorio de vista de fs. 12 vuelta; y que reformándolo puede el Supremo Tribunal, confirmar así el apelado de fs. 8, como su referido el de fs. 6, debiéndose, entre tanto, continuar el juicio con arreglo a su estado y ley de su propósito. Así puede servirse resolverlo el Tribunal, si no fuere de parecer contrario.

Lima, 19 de julio de 1919.

GADEA.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 26 de Julio de 1919.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon haber nulidad en el auto de vista de fs. 12 vuelta, su fecha 6 de junio último: reformándolo, confirmaron el de primera instancia de fs. 8 y su referido de fs. 6, sus techas 23 y 7 de abril anterior, respectivamente, que declaran sin lugar la reposición solicitada a fs. 7 por don Teodoro Armengol, y, en consecuencia, que no procede la venta de la prenda, sino una vez que se ordene en la sentencia que ponga término al juicio ejecutivo, debiendo continuar éste según su estado; y los devolvieron.

Almenara—Alzamora—Leguía y Martínez—Wasbourn.

Mi voto es por la improcedencia del recurso.
Torre González.

Se publicó conforme a ley.

Benjamín Gandolfo.

Cuaderno—Nº 360.—Año 1919.
